



DERECHOS HUMANOS, INDÍGENAS Y MULTICULTURALISMO*

*Ana Maria D'Ávila Lopes***

RESUMEN

En el mes de octubre de 2006, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, Argentina, inculcó un indígena wichí acusado de violar su hijastra de 9 años, por entender que el acto fue consecuencia de la práctica de una costumbre milenar de la comunidad wichí. Esta decisión provocó una gran polémica en la sociedad argentina porque se cuestionó si el respeto a una costumbre cultural puede justificar la violación de derechos humanos individuales. En este artículo, ese tema es estudiado bajo la Teoría del Multiculturalismo que busca ofrecer subsidios teóricos para la comprensión de las diferencias culturales entre los pueblos.

Palabras-clave

Multiculturalismo, Derechos Humanos, Indígenas, Minorías

RESUMO

Em outubro de 2006, a Corte Suprema de Justiça de Salta (Argentina), declarou inocente um indígena *wichí*, acusado de estuprar sua filiada de 9 anos, por entender que o ato correspondia à prática de um costume milenar da comunidade *wichí*. A decisão tem provocado uma grande polémica devido a que se discute se o respeito a um costume cultural pode justificar a violação de um direito humano individual. Neste artigo, o tema tem sido analisado sob a perspectiva da Teoria do Multiculturalismo, que busca oferecer bases teóricas para entender as diferenças culturais entre os diferentes povos.

Palavras-chave

Multiculturalismo. Direitos Humanos. Indígenas. Minorias

1. INTRODUCCIÓN

En los primeros días del mes de octubre de este año, un fallo judicial

* Conferencia pronunciada en el seminario: "O que é o direito?", organizado pelo Centro de Assessoria Jurídica (CAJU) de la Universidade Federal do Ceará (UFC), realizado en noviembre de 2006.

** Doctora en Derecho Constitucional por la Universidade Federal de Minas Gerais. Profesora del Programa de Post-graduación de la Universidade Federal do Ceará y de la Universidade de Fortaleza.

emitido por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, Argentina, atrajo la atención de la prensa de ese país¹.

Se trata de la decisión que declaró inocente un indígena wichí de 29 años, acusado de violar, en agosto de 2005, su hijastra de 9 años, también indígena wichí. La denuncia había sido hecha por la profesora (que no es indígena) de la niña, al percatarse de que ésta se encontraba embarazada.

La citada Corte de Justicia fundamentó sua decisión básicamente en los siguientes puntos:

1º. En los informes presentados por antropólogos que demostraron que es costumbre de los indígenas wichí que el nuevo marido de la madre tenga derecho a mantener relaciones sexuales con sus hijas solteras en edad reproductiva;

2º. En los artículos 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, que tratan de las garantías judiciales del debido proceso², ya que en la Corte fue argüido

¹ Cf. LA VOZ. *Liberan a indígena que violó a hijastra por ser pauta cultural*. Disponible en: http://www.lavoz.com.ar/herramientas/imprimir_notas.asp?nota_id=8578. Acceso en: 4 de noviembre de 2006. EL TRIBUNO. *Absuelven a un aborigen acusado de embarazar a una wichí de 10 años*. Disponible en: http://eltribunosalta.com.ar/edicion-salta/salta/20061011_194127.php. Acceso en: 4 de noviembre de 2006. COPENOA. *Wichí: violación o identidad cultural*. Disponible en: <http://www.copenoa.com.ar/v2/spip.php?article265>. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

² Artículo 8º - Garantías judiciales

1. Toda pessoa tem direito a ser ouvida, com as devidas garantias e dentro de um prazo razoável, por um juiz ou tribunal competente, independente e imparcial, estabelecido anteriormente por lei, na apuração de qualquer acusação penal formulada contra ela, ou para que se determinem seus direitos ou obrigações de natureza civil, trabalhista, fiscal ou de qualquer outra natureza.
2. Toda pessoa acusada de delito tem direito a que se presuma sua inocência enquanto não se comprove legalmente sua culpa. Durante o processo, toda pessoa tem direito, em plena igualdade, às seguintes garantias mínimas: a) direito do acusado de ser assistido gratuitamente por tradutor ou intérprete, se não compreender ou não falar o idioma do juízo ou tribunal; b) comunicação prévia e pormenorizada ao acusado da acusação formulada; c) concessão ao acusado do tempo e dos meios adequados para a preparação de sua defesa; d) direito do acusado de defender-se pessoalmente ou de ser assistido por um defensor de sua escolha e de comunicar-se, livremente e em particular, com seu defensor; e) direito irrenunciável de ser assistido por um defensor proporcionado pelo Estado, remunerado ou não, segundo a legislação interna, se o acusado não se defender ele próprio nem nomear defensor dentro do prazo estabelecido pela lei; f) direito da defesa de inquirir as testemunhas presentes no tribunal e de obter o comparecimento, como testemunhas ou peritos, de outras pessoas que possam lançar luz sobre os fatos; g) direito de não ser obrigado a depor contra si mesma, nem a declarar-se culpada; e, h) direito de recorrer da sentença a juiz ou tribunal superior.
3. A confissão do acusado só é válida se feita sem coação de nenhuma natureza.
4. O acusado absolvido por sentença transitada em julgado não poderá ser submetido a novo processo pelos mesmos fatos.
5. O processo penal deve ser público, salvo no que for necessário para preservar os interesses da justiça.

(...)

Artigo 25º - Proteção judicial

1. Toda pessoa tem direito a um recurso simples e rápido ou a qualquer outro recurso efetivo,

de que el indígena wichí no tuvo su derecho a la amplia defensa respetado durante el juicio de primera instancia, cuando fue condenado por abuso sexual con agravantes;

3°. En el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina, que establece que:

Art. 75.- Corresponde al Congreso:

(...)

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones

(...)³

Norma similar, a la prevista en la Ley Mayor Argentina, se encuentra en la Constitución Federal brasileña de 1988 (CF/88) en los siguientes artículos:

Art. 215. O Estado garantirá a todos o pleno exercício dos direitos culturais e acesso às fontes da cultura nacional, e apoiará e incentivará a valorização e a difusão das manifestações culturais.

§ 1º - O Estado protegerá as manifestações das culturas populares, indígenas e afro-brasileiras, e das de outros grupos participantes do processo civilizatório nacional.

(...)

Art. 231. São reconhecidos aos índios sua organização social, cos-

perante os juízes ou tribunais competentes, que a proteja contra atos que violem seus direitos fundamentais reconhecidos pela constituição, pela lei ou pela presente Convenção, mesmo quando tal violação seja cometida por pessoas que estejam atuando no exercício de suas funções oficiais.

2. Os Estados Partes comprometem-se:

- a) a assegurar que a autoridade competente prevista pelo sistema legal do Estado decida sobre os direitos de toda pessoa que interpuser tal recurso;
- b) a desenvolver as possibilidades de recurso judicial;
- c) assegurar o cumprimento, pelas autoridades competentes, de toda decisão em que se tenha considerado procedente o recurso.

OEА. *Convenção Americana sobre Direitos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica). Disponible en: http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=P&sLink=http://www.oas.org/OASpage/humanrights_esp.htm Acceso en: 4 de noviembre de 2004.

³ ARGENTINA. *Constitución de la Nación Argentina*. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/disposiciones.php>. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

tumes, línguas, crenças e tradições, e os direitos originários sobre as terras que tradicionalmente ocupam, competindo à União demarcá-las, proteger e fazer respeitar todos os seus bens.

(...)⁴

La decisión judicial de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta provocó una serie de protestos en la sociedad argentina en general y, especialmente, en el interior de los grupos defensores de los derechos de los niños y de los adolescentes, los que consideran que el derecho a la preservación y protección de las manifestaciones culturales de las comunidades indígenas no puede sobreponerse al derecho humano de la integridad física y moral de los niños y de los adolescentes⁵.

Es éste, sin duda, un asunto polémico. Para las sociedades que siguen los padrones culturales occidentales provoca espanto, y hasta revuelta, tener que aceptar como normal la costumbre de una sociedad que determina que una niña, después de su primera menstruación, tenga relaciones sexuales con un adulto mayor de su comunidad.

La costumbre, antes citada, no es exclusiva de la comunidad wichí. La mayoría de las comunidades indígenas de Latinoamérica, y muchas otras del resto del mundo, siguen esa tradición como un comportamiento necesario para la continuidad de su propia existencia. En sociedades, cuya economía aún está basada en actividades primarias, la mano de obra es un elemento indispensable de subsistencia y, en ese sentido, cuanto más joven una mujer comience a tener hijos, mayor el número de hijos tendrá y, así, estará garantizada su propia sobrevivencia y la de su familia.

De cualquier modo, el argumento práctico, en el que se funda la costumbre wichí, parece no ser suficiente para justificar un acto que la sociedad occidental entiende como contrario a lo que es considerado "correcto", "bueno", "civilizado", llevándose en consideración la serie de protestos provocados y los adjetivos empleados para criticar esa tradición.

El padrón cultural occidentalizado de parte de la sociedad argentina entró en conflicto con los valores culturales de una antigua y pequeña comunidad indígena wichí. Cuál debe prevalecer?

Para la Corte de Justicia de la Provincia de Salta la respuesta ya ha sido dada. La Constitución argentina protege la identidad y las manifestaciones culturales indígenas. Es más, diversos son hoy los documentos internacionales que proclaman la defensa de los valores culturales de los pueblos aborígenes⁶,

⁴ BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil*. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

⁵ Cr. Fórum de discussões em: COPENOA. *Wichi: violación o identidad cultural*. Disponible em: <http://www.copenoa.com.ar/v2/spip.php?article265>. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

⁶ ONU. *Convenção Internacional sobre a Eliminação de todas as Formas de Discriminação Racial*, de 21 de

buscando, de esa forma, revertir la situación de persecución, exclusión y genocidio a los que estuvieron durante siglos sistemáticamente sometidos.

Ese cambio de paradigma podría ser resumido en apenas una palabra: Multiculturalismo.

2. EL MULTICULTURALISMO

El Multiculturalismo es la teoría que defiende la valorización de la cultura de los diversos grupos que pueden componer una sociedad. Es la teoría que defiende que ser diferente não significa ser ni mejor ni peor que los otros. Es la teoría que se rebela contra la uniformización o padronización del ser humano. Es la teoría que valoriza las minorías y sus especificidades. Es la teoría que entiende que lo más valioso que tiene la humanidad es su diversidad.

Durante siglos, se consideró que ser humano “bueno” era el hombre blanco, saludable, rico, cristiano, heterosexual y alfabetizado. Diferentemente, las mujeres, negros, indígenas, no cristianos, homosexuales, discapacitados, pobres y analfabetos fueron, y muchas veces aún continúan siendo, considerados seres de segunda clase, seres inferiores por no corresponder al padrón culturalmente impuesto por la cultura occidental hegemónica.

El Multiculturalismo viene justamente a cuestionar la jerarquización del ser humano. Pero, ¿qué de diferente o de nuevo propone la teoría del Multiculturalismo que no pueda incluirse entre las ideas y principios propuestos por los teóricos de los derechos humanos?

La Teoría de los Derechos Humanos tuvo su origen en el final del siglo XVIII, época en la cual se buscó crear mecanismos para defender al ser humano frente al poder opresor del Estado. En ese sentido, bajo la teoría del Justnaturalismo, fueron elaborados documentos estableciendo derechos que todo ser humano posee apenas por el hecho de ser tal, independientemente de la voluntad estatal. Así, los derechos humanos son definidos como el conjunto de derechos inherentes a todo ser humano y, debido a su carácter ontológico, son considerados derechos universales, inmutables, atemporales, válidos en cualquier tiempo y lugar⁷.

El catálogo original de los derechos humanos comprendía apenas los típicamente individuales, debido al Liberalismo reinante en la época de su surgimiento teórico y a la búsqueda por una coherencia teórica con su propia denominación, que demanda tener como titular apenas ser humano. En la

dezembro de 1965. Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm. Acceso en: 4 de noviembre de 2006. ONU. *Declaração sobre os direitos das pessoas pertencentes a minorias nacionais étnicas, religiosas e lingüísticas*, de 18 de dezembro de 1992. Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

⁷ Cf. LOPES, Ana Maria D'Ávila. *Democracia hoje: para uma leitura crítica dos direitos fundamentais*. Passo Fundo: Universidade de Passo Fundo, 2001.

actualidad, diversos doctrinadores incorporaron a la lista de los derechos individuales, otros grupos de derechos: los sociales, económicos, culturales y difusos. Sin embargo, la aceptación de estos últimos grupos como derechos humanos no se encuentra ni legislativa ni doctrinariamente aceptada en el derecho comparado. Ejemplo de ello fue la necesidad de elaborar, en 1966, dos Pactos diferentes para dar concretización jurídica a los diferentes derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. De esa manera, fue proclamado, por un lado, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (incluyendo los derechos típicamente individuales) y, por otro, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales⁸.

Obsérvase, así, que la Teoría de los Derechos Humanos no comprende derechos especialmente destinados a la protección de minorías, las que, diferentemente, sí son el centro de interés de la Teoría del Multiculturalismo.

La definición de minoría depende mucho de la sociedad y de la época histórica en la que se la elabora, pues es un concepto íntimamente ligado a la cultura de cada pueblo. Así, tradicionalmente, apenas fueron consideradas minorías los grupos con características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a la mayoría de la sociedad a la que pertenecen⁹. Hoy, el concepto se ha ampliado, conforme enseña Andrea Semprini:

“Uma segunda interpretação do multiculturalismo privilegia sua dimensão especificamente cultural. Ela concentra sua atenção sobre as reivindicações de grupos que não têm necessariamente uma base ‘objetivamente’ étnica, política ou nacional. Eles são movimentos sociais estruturados em torno de um sistema de valores comuns, de um estilo de vida homogêneo, de um sentimento de identidade ou pertença coletivos, ou mesmo de uma experiência de marginalização. Com frequência é esse sentimento de exclusão que leva os indivíduos a se reconhecerem, ao contrário, como possuidores de valores comuns e a se perceberem como um grupo à parte”.¹⁰

No obstante, debemos llamar la atención para el hecho de que ciertas minorías son mayorías numéricas, como sucedía en África del Sur en el tiempo del apartheid, donde la población negra, a pesar de ser la mayoría numérica, estaba excluida de la tomada de decisiones y sus derechos eran limitados por los blancos, quienes eran los que realmente detentaban el poder. En ese sentido, el criterio numérico puede ser insuficiente para definir cuando un grupo puede ser considerado una minoría, siendo la exclusión social y la falta de participación en las decisiones políticas el criterio determinante para la definición¹¹.

⁸ ONU. Instrumentos internacionais de direitos humanos. Disponible en: http://www.unhcr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

⁹ ONU. Declaração sobre os direitos das pessoas pertencentes a minorias nacionais étnicas, religiosas e lingüísticas, de 18 de dezembro de 1992. Disponible en: http://www.unhcr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

¹⁰ SEMPRINI, Andréa. *Multiculturalismo*. Bauru: EDUSC, 1999, p. 44.

¹¹ WUCHER, Gabi. *Minorias*. Proteção Internacional em prol da democracia. São Paulo: Juarez de

3. LA CONTRIBUCIÓN DE LA TEORÍA MULTICULTURAL DE KYMLICKA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS

Aparte de las controversias en la doctrina a respecto de la propia definición de minorías, aún se discute la necesidad de establecer derechos especialmente garantizados a los grupos minoritarios. En ese sentido, la contribución del canadiense Will Kymlicka¹² ha sido notable.

Previamente a la definición de derechos especiales, el autor canadiense distingue dos modelos de estados multiculturales¹³:

a) estado multiétnico: correspondiente al estado donde conviven más de una nación debido a un proceso de inmigración como, por ejemplo, los Estados Unidos, Canadá y Australia. Los inmigrantes no ocupan tierras natales, mas pueden volverse grupos considerados minoritarios, con la condición de que se establezcan conjuntamente y obtengan competencias de auto-gobierno.

En la actualidad, el gran desafío de los estados llamados multiétnicos es garantizar que los inmigrantes puedan tener acceso a los derechos de participación política, en la medida de que en muchos estados el ejercicio de la ciudadanía depende de ser nacional de ese estado, criterio que hoy se vislumbra como inadecuado, por el alto grado de movilidad de las personas en el mundo globalizado. Así, por ejemplo, los estados europeos no son más estados exclusivamente de emigración, pues muchos de ellos presentan un significativo número de inmigrantes. La imposibilidad del acceso a la ciudadanía de los inmigrantes es extremadamente grave ya que ese hecho provoca la exclusión del ejercicio de muchos derechos fundamentales¹⁴.

b) estado multinacional: en el cual coexisten más de una nación debido a un proceso de convivencia involuntaria (invasión, conquista o cesión) o voluntaria (formación de una federación) de diferentes pueblos. Las minorías de este tipo de estados son básicamente naciones que existían originariamente en el territorio del estado, pasando a convivir con otras naciones que arribaron posteriormente, como es el caso de los indígenas canadienses o de los indígenas brasileños.

Durante mucho tiempo los estados americanos, y otros tradicionalmente considerados estados de inmigración como Australia, ignoraron los derechos de sus naciones originarias, con fundamento en la errada y lamentable concepción de que esas naciones “no tenían cultura” o “eran de cultura inferior”, en relación a la cultura occidental.

Kymlicka dirige su teoría, precisamente, a estos grupos minoritarios, las naciones originarias, siguiendo la definición tradicional de minoría de la

Oliveira, 2000, p. 46.

¹² KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós, 1996.

¹³ KYMLICKA, W. op. cit. p. 14.

¹⁴ Cf. ELBAZ, Mikhaël. HELLY, Denise. *Globalización, ciudadanía y multiculturalismo*. Granada: Maristán, 2002, pp. 9-44.

ONU, que apenas reconoce como minorías los grupos nacionales con especiales características étnicas, lingüísticas o religiosas¹⁵.

De esa forma, Kymlicka propone el reconocimiento de los siguientes tres grupos de derechos, destinados especialmente a garantizar la protección de las minorías y su inclusión en la sociedad:

a) derechos de autogobierno: la mayoría de las naciones minoritarias han constantemente reivindicado el derecho a alguna forma de autonomía política o de jurisdicción territorial. Derecho ese que está establecido en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en el artículo 1º, donde se afirma el derecho de autodeterminación de los pueblos. El grande problema ha sido la delimitación del significado de la palabra "pueblos", ya que tradicionalmente ese derecho no ha sido aplicado a las minorías nacionales internas (a las minorías originarias, como los indígenas), mas apenas a las colonias de ultramar ("tesis del agua salada"). Esa limitación mencionada por Kymlicka ha provocado la negación de cualquier derecho de auto-gobierno a las naciones originarias de los estados multinacionales;

b) derechos especiales de representación: derechos que objetivan garantizar la participación política de las minorías en todas las esferas del Poder (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), através de, por ejemplo, acciones afirmativas, como la norma constante en el §3º del art. 10 de la Ley federal brasileña nº 9504/07 que dispone que, del número de candidatos para las elecciones, cada partido o alianza debe reservar al menos treinta por ciento y el máximo de setenta por ciento para candidaturas de cada sexo, buscando fomentar la participación política de las mujeres, minoría tradicionalmente excluída del escenario político¹⁶.

c) derechos poliétnicos: son derechos destinados a la preservación de la cultura de las minorías, denominados así porque "tienen como objetivo ayudar a los grupos étnicos y a las minorías religiosas a que expresen su particularidad y su orgullo cultural sin que ello obstaculice su éxito en las instituciones económicas y políticas de la sociedad dominante"¹⁷. Entiéndese que es obligación del Estado no apenas respetar y proteger las diferentes manifestaciones culturales de sus minorías, mas también promover y fomentar el ejercicio y la continuidad de todas esas manifestaciones, sea a través de Políticas Públicas específicas o

¹⁵ Kymlicka reconoce la extrema abertura del término *cultura*, pudiendo este aludir tanto a un grupo con diferentes costumbres ("cultura gay"), a un tipo de civilización ("civilización occidental"), o remitir a la idea de nación o pueblo, siendo justamente esta última acepción la utilizada por el autor canadiense, siguiendo la corriente instaurada por el Pacto de Derecho Individuales y Políticos de 1996, que apenas reconoce como minoría a los grupos lingüísticos, étnicos o religiosos minoritarios. De cualquier forma, la opción de Kymlicka no disminuye la importancia de su propuesta, ni impide que ésta pueda ser aplicada a otros tipos de minorías. KYMLICKA, W. op. cit. p. 35.

¹⁶ Cf. LOPES, Ana Maria D'Ávila. A participação política das minorias no Estado Democrático de Direito. In: LIMA, Martonio Mont'Alverne Barreto; ALBUQUERQUE, Paulo Antonio de Menezes (org.). *Democracia, Direito e Política: estudos internacionais em homenagem a Friedrich Müller*. Florianópolis: Conceito Editorial, 2006, v. 1, p. 83-96.

¹⁷ KYMLICKA, W. op. cit. p. 53.

inclusive por medio del financiamiento económico de las mismas.

Los tres anteriores grupos de derechos son propuestos por Kymlicka con el objetivo de contribuir para el cambio de situación de injusticia y desigualdad en que las minorías se encuentran. Son derechos concebidos para salvaguardar la riqueza de la diversidad cultural humana y que la Teoría de los Derechos Humanos, debido a su carácter ontológicamente universalista, ha ignorado.

De cualquier forma, Kymlicka entiende que no existe un conflicto entre la Teoría del Multiculturalismo y la de los Derechos Humanos, sino que considera que las dos teorías se complementan en la búsqueda por la defensa de la dignidad de todo ser humano.

Es verdad que, como sucede con toda teoría, la del Multiculturalismo también está sujeta a críticas. Algunos autores afirman su carácter de divisor de la sociedad, pues en lugar de luchar por el desarrollo de todos los seres humanos, y la consecuente superación de las diferencias económicas que son las que realmente excluyen al ser humano del ejercicio de sus derechos, está defendiendo la separación de sus miembros y la manutención de las clases sociales, así como la creación de guetos.

Otros se alarman frente a la posibilidad de tener que aceptar como válidos padrones culturales tan diferentes a los propios, como es el caso de la costumbre de la comunidad argentina wichí, inicialmente presentada en este trabajo. Será que para el Multiculturalismo toda costumbre debe ser aceptada bajo el argumento del respeto a la diversidad cultural? Será que pasivamente debemos aceptar que, en otras partes del mundo, las mujeres tengan, por ejemplo, que usar velo y no puedan estudiar, trabajar o ni siquiera escoger sus propios maridos?

El Multiculturalismo no defiende la inmutabilidad de los pueblos ni la violación de ningún derecho humano, mas lucha para que todo pueblo sea consciente de su propia historia y de sus valores para que así pueda construir sus propios derechos humanos, porque solamente de esa forma, asumirá la responsabilidad que le toca por la violación de los derechos de sus integrantes. Solamente un pueblo que se reconoce como tal, puede asumir sus éxitos o sus fracasos como propios.

Los que temen una relativización de valores son los mismos que quieren continuar imponiendo sus propios valores como los “universalmente correctos”, para así continuar preservando el lugar hegemónico que históricamente alcanzaron y que no están dispuestos a perder.

Con la propuesta de la concesión a las minorías de los tres grupos de derechos antes mencionados, la Teoría del Multiculturalismo de Kymlicka busca que cada pueblo pueda ser el real protagonista de su historia, acabando con la jerarquización de los grupos humanos y el dominio de algunos sobre los otros, valorizando lo más rico que tiene la humanidad que es su diversidad, considerando cada ser humano único y especial, valioso en si mismo.

4. CONCLUSIONES

A través de los siglos en la historia de la humanidad, las minorías han sido eliminadas, asimiladas o discriminadas. Esta es una situación que hoy aparece con mayor evidencia debido a la Globalización, cuando el mundo parece no tener más fronteras ni para el tránsito de las personas ni para la divulgación de esas violaciones. En ese contexto, es que surge con más fuerza la Teoría do Multiculturalismo, la cual busca contribuir para la construcción de las bases teóricas que permitirán el pleno reconocimiento, la protección y la promoción de la dignidad de todos los seres humanos, a través de la concesión a las minorías de derechos de autogobierno, representación política en todas las esferas públicas y preservación de sus manifestaciones culturales.

5. REFERENCIAS

ARGENTINA. *Constitución de la Nación Argentina*. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/disposiciones.php>. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil*. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

COPENOA. *Wichi: violación o identidad cultural*. Disponible en: <http://www.copenoa.com.ar/v2/spip.php?article265>. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

EL TRIBUNO. *Absuelven a un aborigen acusado de embarazar a una wichí de 10 años*. Disponible en: http://eltribunosalta.com.ar/edicion-salta/salta/20061011_194127.php. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

ELBAZ, Mikhaël. HELLY, Denise. *Globalización, ciudadanía y multiculturalismo*. Granada: Maristán, 2002.

KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós, 1996.

LA VOZ. *Liberan a indígena que violó a hijastra por ser pauta cultural*. Disponible en: http://www.lavoz.com.ar/herramientas/imprimir_notas.asp?nota_id=8578. Acceso en: 4 de noviembre de 2006.

LOPES, Ana Maria D'Ávila. A participação política das minorias no Estado Democrático de Direito. In: LIMA, Martonio Mont'Alverne Barreto; ALBUQUERQUE, Paulo Antonio de Menezes. (org.). *Democracia, Direito e Política: estudos internacionais em homenagem a Friedrich Müller*. Florianópolis: Conceito Editorial, 2006, v. 1, p. 83-96.

_____. *Democracia hoje: para uma leitura crítica dos direitos fundamentais*. Passo Fundo: Universidade de Passo Fundo, 2001.

OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.

Disponível em: http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=P&sLink=http://www.oas.org/OASpage/humanrights_esp.htm Acesso em: 4 de novembro de 2004.

ONU. *Convenção Internacional sobre a Eliminação de todas as Formas de Discriminação Racial*, de 21 de dezembro de 1965. Disponível em: http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm. Acesso em: 4 de novembro de 2006.

ONU. *Declaração sobre os direitos das pessoas pertencentes a minorias nacionais étnicas, religiosas e lingüísticas*, de 18 de dezembro de 1992. Disponível em: http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm. Acesso em: 4 de novembro de 2006.

ONU. *Declaração sobre e lingüísticas os direitos das pessoas pertencentes a minorias nacionais étnicas, religiosas*, de 18 de dezembro de 1992. Disponível em: http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm. Acesso em: 4 de novembro de 2006.

ONU. *Instrumentos internacionais de direitos humanos*. Disponível em: http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm. Acesso em: 4 de novembro de 2006.

REMILLARD, Gil. Les droits des minorités. In: *Atas da II Conferência Internacional de Direito Constitucional*. Quebec, 5 – 8 março 1986.

SEMPRINI, Andréa. *Multiculturalismo*. Bauru: EDUSC, 1999.

WUCHER, Gabi. *Minorias. Proteção Internacional em prol da democracia*. São Paulo: Juarez de Oliveira, 2000.